



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República Argentina



PUNTO NACIONAL DE CONTACTO
ARGENTINO PARA LA OCDE

Declaración Final

**Ricardo Molina
&
LafargeHolcim Ltd.**

Diciembre 2016

**COMUNICADO DEL
PUNTO NACIONAL DE CONTACTO ARGENTINO (PNCA)
para las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales**

**Buenos Aires, Argentina,
12 de diciembre de 2016**

El Punto Nacional de Contacto Argentino (PNCA) tiene como funciones promover la vigencia de las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para las Empresas Multinacionales y contribuir a la resolución de asuntos vinculados con la implementación de las mismas. Las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales* son recomendaciones dirigidas por los gobiernos a las empresas multinacionales que operan en países adherentes o que tienen su sede en ellos. Las *Directrices* enuncian principios y normas voluntarias para una conducta empresarial responsable compatible con las legislaciones aplicables y las normas reconocidas internacionalmente.

El PNCA es la autoridad encargada de recibir los reclamos que involucren la inobservancia o incumplimiento de las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*. El PNCA se conduce de conformidad con el Manual de Procedimientos y en el marco de las citadas Líneas Directrices.

Instancia Específica: Ricardo Molina / Lafarge Holcim Ltd.

Reclamante:

El Sr. Ricardo José Manuel Molina se dirigió al PNCA en marzo de 2016 para solicitar sus buenos oficios con el propósito de examinar el posible incumplimiento de las Guías Directrices por parte de la Empresa Lafarge Holcim Ltd., en particular respecto del prefacio, conceptos y principios, y sus capítulos sobre medio ambiente y ciencia y tecnología.

El Sr. Molina indicó que es Ingeniero Electromecánico y trabajó durante casi 19 años en la Empresa hasta que el 16 de octubre de 2014 fue despedido por razones de reestructuración, momento en el cual se desempeñaba como Jefe de Unidad Producción de la planta Capdeville en la provincia argentina de Mendoza.

Explicó que, durante el último período, él llegó a desarrollar una máquina que permite mejorar la combustión de una buena parte de residuos peligrosos, aportando energía térmica y reemplazando en parte a los combustibles nobles, provocando una baja notable en el costo del proceso.

Según expresó, la máquina que inventó fue patentada por Holcim Technology Ltd (actualmente Lafarge Holcim Ltd.) mientras él se encontraba trabajando en la empresa, reconociéndolo como inventor en todos los países que forman parte de la Convención

Europea de Patentes, además de Rusia, Brasil, Indonesia, México, Filipinas y Azerbaijan, entre otros. No así en Argentina, cuyo trámite de patentamiento se encuentra en curso.

El reclamante formuló la denuncia por no haberle sido otorgada una compensación justa que tenga en cuenta el beneficio económico real y potencial del invento en todos los países en los que ya está patentado y el tiempo de uso exclusivo de 20 años según indica el art. 10 de la ley 24.481 (ley argentina de patentes).

Si bien la Empresa le ofreció una suma de dinero como compensación, el Sr. Molina consideró que dicha suma sólo se correspondía con el beneficio obtenido parcialmente por el prototipo utilizado en Argentina, cuando lo que patentó Lafarge Holcim es el modelo final con todas las mejoras (presentado en Suiza el 21/10/2009). Además, no fue contemplado el beneficio en todas las otras plantas del mundo (un total de 188) ni los 20 años de exclusividad de uso.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el reclamante solicitó al PNCA que Lafarge Holcim Ltd.:

- Cumpla con los tratados internacionales y leyes vigentes en Argentina, haciéndose cargo de una compensación económica justa que tenga en cuenta el beneficio económico real y potencial del invento del Sr. Ricardo José Manuel Molina en todos los países en los que ya está patentado y el tiempo de uso exclusivo de 20 años.
- Difunda las características y posibilidades de uso del equipo, al menos, internamente entre las plantas del grupo haciendo hincapié en el beneficio ambiental.
- Se comprometa a vincularse formalmente con las asociaciones de inventores de los países en los cuales tiene plantas coordinando actividades y potenciando beneficios para ambas partes.

Procedimiento:

El PNCA, habiendo analizado la correspondencia entre el planteo efectuado por Molina, la documentación presentada y los objetivos propuestos por la OCDE en las Guías Directrices mencionadas, como así también el interés que reviste el caso, dictó en mayo de 2016 la Admisibilidad Formal del mismo, en la que estimó que, a prima facie, la queja presentada por Molina había sido realizada en conformidad con los requisitos formales estipulados en las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.

En este contexto, el PNCA ofreció sus buenos oficios a las partes a fin de facilitar el proceso de diálogo entre ellas y la búsqueda de entendimientos que resultasen provechosos para todas las partes involucradas, manteniendo contactos individuales con ellas.

La empresa Holcim (Argentina) S.A. (filial local de Lafarge Holcim Ltd.) realizó, por intermedio de sus abogados, una presentación ante el PNCA, en el cual solicitaba se tuviese a bien proceder a la conclusión de la Instancia Específica (abierta en mayo de 2016) atento lo normado en el artículo 14 del Manual de Procedimiento del PNCA.

En ese sentido, representante de la empresa Holcim (Argentina) S.A. indicó que con fecha 1 de marzo de 2016 había dado inicio el proceso de mediación obligatorio entre las partes contemplado en la ley argentina 26589, habiendo sido citadas estas últimas

para ello el 17/02/2016, hecho por el cual, según interpretación de la empresa, se incurriría en el supuesto del artículo 14 del Manual de Procedimiento del PNCA, el cual indica que: *“El PNCA declarará concluida la instancia si durante el procedimiento ya abierto, alguna de las partes, y/o eventualmente, un tercero, acudiese a sede judicial para obtener un pronunciamiento sobre los mismos hechos que generaron la instancia ante el PNCA.”*

Representante de Holcim (Argentina) S.A. indicó, además, que *“...la mediación es una instancia previa y obligatoria a ciertos procesos judiciales, siendo también un requisito para la admisión de la demanda judicial (cfr. arts. 1 y 2 de la Ley 26.589). Se razona que la propia mediación debe interpretarse, en sentido amplio, como una demanda judicial. Esta línea fue establecida por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (“CSJN”), que tiene decidido que “el comienzo de la mediación obligatoria puede ser tenida lato sensu como demanda judicial.”*

El PNCA aclaró la cuestión suscitada con relación al artículo 14 del Manual de Procedimiento del PNCA indicando que en el caso bajo análisis, el inicio de la mediación judicial entre las partes (de fecha 01/03/2016) tuvo lugar de manera previa a la apertura de la instancia específica (mayo de 2016). El artículo 14 del Manual de Procedimiento del PNCA sólo plantea la incompatibilidad entre la Instancia Específica abierta y el inicio de un procedimiento judicial con posterioridad a la misma, por lo que en opinión de este PNCA no se configuraba el supuesto contemplado en dicho artículo, no resultando correcto acoger el pedido de cierre de instancia solicitado y ello sin prejuzgar la procedencia o no de las alegaciones de fondo realizadas por el Ing. Molina en su escrito, que terminó dando lugar a la apertura de esta Instancia Específica.

Es de destacarse que el punto 26 del “Comentario sobre los procedimientos de implementación de las Líneas Directrices de la OCDE, para Empresas Multinacionales”, integrante de la última edición (2011) del documento “Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales”, indica que: *“Al evaluar la pertinencia para el procedimiento de la instancia específica asunto específico (sic) de otros procesos locales o internacionales que atiendan cuestiones similares en paralelo, los PNC no decidirán que las cuestiones no merecen mayor consideración simplemente porque ya se han llevado a cabo procesos paralelos, o estos se encuentran en curso o se encuentran pendientes para las partes afectadas.”*

Teniendo en consideración lo antes expuesto, el PNCA consideró procedente el requerir que la empresa informase sobre la aceptación o rechazo de los buenos oficios del PNCA para resolver el conflicto existente entre las partes y se expidiese (para el caso en que sí aceptara los buenos oficios del PNCA) con relación a las cuestiones de fondo planteadas en la presentación del Ing. Molina. Adicionalmente, este último informó al PNCA que para el caso en que la empresa Lafarge Holcim Ltd. aceptara los buenos oficios del PNCA para resolver las cuestiones planteadas, suspendería mientras duren los mismos el reclamo judicial o cualquier otro tipo de denuncia que implique la apertura de nuevas instancias en otros lugares.

Con fecha 31 de octubre de 2016, la empresa realizó una nueva presentación en la que manifestaba que:

- habiendo una instancia judicial abierta que coexiste con el presente procedimiento ante el PNCA, que versaba sobre los mismos hechos e involucraba a las mismas partes, su

participación en la Instancia Específica en los términos planteados afectaba la garantía de defensa en juicio amparada por el artículo 18 de la Constitución Nacional de la República Argentina.

- ello así, porque participar en tales circunstancias obligaría a Holcim (Argentina) S.A. a anticipar pruebas, posiciones, argumentos y defensas de complejidad técnica, legal y económica que deberían discutirse paralelamente, y con mayor grado de detalle y de manera obligatoria e imperativa, en el ámbito judicial.

Por lo expuesto, la empresa Holcim Argentina S.A., filial local de la empresa Lafarge Holcim Ltd., expuso que se veía *“obligada a declinar su participación en la instancia específica promovida por el Ing. Molina por verse afectada su garantía de defensa en juicio al existir una instancia judicial abierta en paralelo por el propio Ing. Molina contra Holcim para obtener un pronunciamiento sobre los mismos hechos que generaron la instancia ante el PNCA, y por ello solicita que el PNCA así lo consigne en el reporte final que ponga fin al procedimiento y en todo comunicado posterior relacionado con este procedimiento.”*

Frente a la presentación de la empresa, el PNCA propuso a las partes un ejercicio a efectos de intentar arribar a una solución basado en los siguientes parámetros:

- las partes discutirían una solución puramente transaccional, referida al monto de la compensación solicitada por el Ing. Molina.
- las partes no podían volver a realizar propuestas que ya se hubieran contemplado con antelación (i.e.: en el proceso judicial de mediación ya concluido), sino que las vías a explorar debían ser novedosas y superadoras de todo lo discutido hasta el momento.

Las partes aceptaron la propuesta del PNCA, no obstante lo cual el objetivo buscado no fue alcanzado, no arribándose a un acuerdo entre ellas.

Conclusión:

El PNCA ha prestado debida atención a las consideraciones expuestas por las dos partes involucradas y se ha conducido en el marco de las atribuciones y funciones que le asignan las Líneas Directrices de la OCDE.

En ese sentido, el PNCA ha procurado acercar a las partes y generar espacios de diálogo entre ellas, con el objetivo de cumplir el papel que le asignan las Líneas Directrices de servir como foro para la discusión entre las partes interesadas, no obstante lo cual, no se pudo arribar a un acuerdo entre ellas.

En función de lo señalado en el párrafo precedente el PNCA considera que no puede continuar procurando hacer efectivo su papel de facilitador. En consecuencia, el PNCA debe concluir con los procedimientos correspondientes a la presente instancia específica.

Debe tenerse presente que las propias Líneas Directrices establecen el cierre de los procedimientos de tramitación de una instancia específica cuando no se hubiese alcanzado un acuerdo entre las partes o cuando una parte no estuviera dispuesta a participar en los procedimientos.

No obstante lo antes expuesto, el PNCA alienta a las partes a que consideren la manera de generar las condiciones necesarias para dialogar y trabajar de manera constructiva en la resolución de los temas que las involucran.